



RECOMENDACIÓN NO. 156/2025

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDO POR RV1 Y RV2, POR LA NO ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN 061/2023 EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ, ATRIBUIBLE A LA FISCALÍA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, VULNERANDO LOS DERECHOS HUMANOS DE V1, V2, RV1 Y RV2, A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, Y EL DERECHO HUMANO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA VERDAD Y EL DERECHO DE TODA PERSONA A SER BUSCADA EN PERJUICIO DE V1, V2, RV1, RV2, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7, VI8, VI9 Y VI10.

Ciudad de México, a 17 de diciembre de 2025.

**TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
¿LLAVE**

Apreciable Titular:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo cuarto, 6º, fracciones III y IV, 15, fracción VII, 55, 61 a 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129 a 133, 148, 159, fracción IV, 160 a 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2023/808/RI**, relacionado con el Recurso de Impugnación de RV1 y RV2, por la no aceptación por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz a la Recomendación 061/2023, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 64, y 115, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 10, 11 y 12, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

Denominación	Claves
Persona Recurrente y Víctima	RV
Persona Víctima	V
Persona Víctima Indirecta	VI
Persona Autoridad Responsable	AR

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y normatividad en la materia se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Denominación:	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Agente del Ministerio Público Estatal	AMPE
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz	CEEAIIV
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz	Comisión Estatal/Organismo Local/CEDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/Organismo Nacional/CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Fiscalía Estatal/FGE
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Secretaría de Seguridad Pública/SSP

I. HECHOS

5. El 23 de julio de 2018, la Comisión Estatal inició la Queja Local, derivada de la inconformidad presentada por RV2, quien señaló hechos que consideró violatorios de sus derechos humanos y los de V1, atribuibles a personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal y Secretaría de Seguridad Pública, por lo que señaló irregularidades, omisiones e inactividad en la Investigación Ministerial, iniciada en la Agencia Segunda del Ministerio Público de Coatzacoalcos, Veracruz, con motivo de la desaparición de V1, así como a la Secretaría de Seguridad Pública la desaparición forzada de V1.

6. El 20 de noviembre de 2020, por propio derecho RV1 y en representación de V2, solicitó adherirse a la Queja Local por guardar relación con los mismos hechos.

7. Una vez que el Organismo Local integró la Queja Local, el 31 de agosto de 2023, emitió la Recomendación 061/2023, al haberse acreditado la vulneración de los derechos humanos de no sufrir desaparición forzada, derecho de la persona víctima u ofendida y derecho a la integridad personal, en los términos de los siguientes puntos recomendatorios:

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

SEGUNDA. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para cumplir con lo siguiente:*

a) *Agote las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de V1 y V2, en coordinación con la Comisión Estatal de Búsqueda, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.*

b) *Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas, y en términos de las fracciones II y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas, pague una compensación a [RV1, RV2, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7, VI8, VI9 y VI10], quienes, ante la inoperatividad de la FGE, se vieron obligados a desarrollar diversas labores de búsqueda, mismas que les generaron diversos gastos los cuales tuvieron que sufragar por cuenta propia.*

c) *Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos*

responsables de las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la Investigación Ministerial [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

d) Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación materia de la presente, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

e) Evite cualquier acción u omisión que revictimice a [RV1, RV2, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7, VI8, VI9 y VI10].

AMBAS AUTORIDADES:

TERCERA. *De conformidad con los artículos 4 de la Ley de esta CEDH y 181 de su Reglamento Interno, disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la aceptan o no.*

*a) En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacernos llegar las pruebas que corroboren su cumplimiento.*

b) En caso de que no se reciba respuesta o que esta Recomendación no sea cumplida en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

CUARTA. *En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Estatal de Búsqueda** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de [V1 y V2]. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.*

QUINTA. *Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** a efecto de que:*

a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas directas e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado deberán pagar a [RV1, RV2, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7, VI8, VI9 y VI10] conforme a lo dispuesto en el artículo 63, fracciones II, III y V de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 392).

c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas

no pudiesen hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima [...]

8. El 6 de septiembre de 2023 mediante los oficios CEDHV/DSC/1909/2023 y CEDHV/DSC/1910/2023 la CEDH notificó a AR y SSP la emisión de la Recomendación 061/2023, con motivo de la queja presentada por RV1 y RV2.

9. El 29 de septiembre de 2023, la Comisión Estatal recibió el oficio FGE/FCEAIDH/CDH/7741/2023, mediante la cual AR comunicó la no aceptación de la Recomendación 061/2023, debido a que no compartía las afirmaciones realizadas por la Comisión Estatal en la citada determinación.

10. En consecuencia, el 5 de octubre de 2023 la Comisión Estatal notificó a RV1 y RV2 mediante los oficios CEDHV/DSC/2181/2023 y CEDHV/DSC/2182/2023 respecto de la no aceptación de la Recomendación citada por parte de la Fiscalía Estatal.

11. El 25 de octubre de 2023, esta Comisión Nacional recibió correo electrónico en el que la Comisión Estatal remitió el Recurso de Impugnación que presentó RV1 el 16 de octubre de esa anualidad, contra la no aceptación del documento recomendatorio, atribuible a la FGE.

12. El 7 de noviembre de 2023, este Organismo Nacional admitió a trámite y radicó el Recurso de Impugnación **CNDH/1/2023/808/RI**, por lo cual se requirió la información y documentación correspondiente a la Fiscalía Estatal, información que

se valorará en el capítulo de Observaciones y Análisis de Pruebas del presente documento.

13. Mediante correo electrónico de 13 de noviembre de 2023, la Comisión Estatal en alcance al correo de 25 de octubre de 2023, remitió el Recurso de Impugnación que RV2 presentó ante esa Comisión el 31 de octubre de esa misma anualidad, contra la no aceptación del documento recomendatorio, atribuible a la FGE.

14. A través del Oficio SSP/DGJ/DH/1924/2025 del 4 de diciembre de 2025, dirigido a la Dirección de Seguimiento y Conclusión de la CEDH y con atención a esta Comisión Nacional, la Secretaría de Seguridad Pública determinó aceptar la recomendación 061/2023; por tal motivo, esta Comisión Nacional no hace pronunciamiento sobre dicha autoridad en la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

15. Recomendación 061/2023 emitida por la Comisión Estatal el 31 de agosto de 2023.

16. Oficios CEDHV/DSC/1909/2023, CEDHV/DSC/1910/2023, CEDHV/DSC/1913/2023 y CEDHV/DSC/1949/2023 todos de 5 de septiembre de 2023, por medio de los cuales la Comisión Estatal notificó a la persona titular de la FGE, SSP, RV1 y RV2 respectivamente, la emisión de la Recomendación 061/2023.

17. Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/7741/2023 de 28 de septiembre de 2023, mediante el cual AR, informó la no aceptación de la Recomendación 061/2025.

- 18.** Oficios CEDH/DSC/2181/2023 y CEDH/DSC/2182/2023 de 5 de octubre de 2023, mediante el cual personal de la CEDH informó a RV1 y RV2 que AR no aceptó el documento recomendatorio.
- 19.** Correos electrónicos recibidos en esta CNDH el 25 de octubre y 13 de noviembre de 2023, a través del cual la Comisión Estatal remitió los Recursos de Impugnación que RV1 y RV2 presentaron el 16 y 31 de octubre de esa anualidad, contra la no aceptación del documento recomendatorio, atribuible a FGE.
- 20.** Oficio CNDH/PVG/DPPD/2129/2023 de 1 de diciembre de 2023, a través del cual esta Comisión Nacional solicitó información a la Fiscalía Estatal, sobre la no aceptación de la Recomendación.
- 21.** Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/356/2024 de 17 de enero de 2024, firmado por el Fiscal Visitador de Derechos Humanos de la Fiscalía Estatal, mediante el cual hace del conocimiento de este Organismo Nacional que esa Fiscalía Estatal no compartió las afirmaciones realizadas por la Comisión Estatal.
- 22.** Oficio CNDH/PVG/DPPD/191/2025 de 11 de junio de 2025, a través del cual esta Comisión Nacional solicitó ampliación de información a la Fiscalía Estatal, sobre la no aceptación de la Recomendación.
- 23.** Correo electrónico recibido en esta CNDH el 20 de junio de 2025, a través del cual se remitió el oficio FGE/FCEAIDH/CDH/4327/2025 por el que el Fiscal Auxiliar de la Coordinación de Derechos Humanos de la FGE, informó que esa dependencia mantenía su postura de no aceptar la Recomendación 061/2023.

24. Acta circunstanciada de 17 de julio de 2025, mediante el cual personal de esta Comisión Nacional sostuvo comunicación con RV1 y RV2.

25. Oficio SSP/DGJ/DH/1924/2025 del 4 de diciembre de 2025, dirigido a la Dirección de Seguimiento y Conclusión de la CEDH y con atención a esta Comisión Nacional, por medio del cual la Secretaría de Seguridad Pública determino aceptar la recomendación 061/2023.

26. Acta circunstanciada de 15 de diciembre de 2025 en la que se hace constar la comunicación telefónica sostenida por esta Comisión Nacional con RV1, en la que se informó sobre el estado actual del expediente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

27. El 28 de septiembre de 2015, se inició la Investigación Ministerial en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, la cual se remitió a la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Sur Coatzacoalcos, iniciada por la desaparición de V1 y V2.

28. El 23 de julio de 2018, se recibió en la Comisión Estatal la Queja Local de RV2, en la que señaló hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos consistentes en la falta de debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial, asimismo el 20 de noviembre de 2020, AR por propio derecho solicitó adherirse a la citada Queja Local.

29. Una vez agotada la investigación correspondiente, el 31 de agosto de 2023, el Organismo Local emitió la Recomendación 061/2023 dirigida al titular de la Fiscalía Estatal y a la Secretaría de Seguridad Pública, misma que no fue aceptada por la FGE.

30. Derivado de estas acciones RV1 y RV2 promovieron recurso de impugnación correspondientemente con fecha 16 y 31 de octubre de 2023, respectivamente, ante esta CNDH.

31. En fecha 4 de diciembre de 2025, la SSP mediante oficio dirigido a la Dirección de Seguimiento y Conclusión de la CEDH y con atención a esta Comisión Nacional, determino aceptar la recomendación 061/2023.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

32. En este apartado se realizará un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/1/2022/808/RI**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, del principio pro-persona, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional, así como de la CrIDH, respecto de la no aceptación de una Recomendación emitida por un organismo local, con fundamento en los artículos 3°, último párrafo y 6°, fracciones IV, 41, 42, 65, último párrafo y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar violaciones a los derechos humanos al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, a la verdad, derecho de toda persona a ser buscada, atribuibles a personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal, en

agravio de V1 y V2, así como de RV1, RV2, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7, VI8, VI9, VI10.

33. El objeto del presente instrumento recomendatorio que corresponde al recurso de impugnación que se resuelve no tiene por objeto valorar nuevamente la actuación de las personas servidoras públicas de la FGE, pues de esa tarea se ocupó de manera puntual el Organismo Local mediante la Recomendación 061/2023, considerando que RV1 y RV2 no manifestaron expresa o tácitamente agravio en torno al fondo o sentido del instrumento recomendatorio, sino que dirigieron su impugnación hacia la no aceptación de esa Recomendación.

A. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

34. De conformidad con el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo de la CPEUM, le corresponde a esta Comisión Nacional conocer “de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los Organismos equivalentes en las entidades federativas”, las cuales tendrán que presentarse mediante los Recursos de Queja y de Impugnación, previstos en el artículo 55 de la Ley de este Organismo Nacional¹.

¹ Artículo 55.- Las inconformidades se substanciarán mediante los recursos de queja e impugnación, con base en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Se aplicarán supletoriamente y en lo que resulte procedente, los preceptos del Título III, Capítulo I, de esta ley. Las resoluciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre estas inconformidades no admitirán recurso alguno.

35. En términos de los artículos 3º, último párrafo, 6º, fracción V y 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, de su Reglamento Interno, el recurso de impugnación procede: “En caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local”.

36. Así las cosas, el artículo 159, fracción IV, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional, prevé que el recurso de impugnación procede “en caso de que una autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local”. En los artículos 64 de la Ley de la Comisión Nacional y 160, fracción II, de su Reglamento Interno, se establece que el recurso de impugnación debe ser interpuesto por quien haya tenido el carácter de quejoso o agraviado en el procedimiento seguido ante la Comisión Estatal, lo cual, en el presente caso es un requisito satisfecho, en virtud de que RV1 y RV2 fungen como quejosas en la Queja Local, determinada el 31 de agosto de 2023 con la emisión de la Recomendación 061/2023, y por ende gozan de legitimación activa dentro de la inconformidad que se resuelve por esta vía.

37. En el presente caso, RV1 y RV2 se inconformaron en contra de la no aceptación de la Recomendación 061/2023 por parte de la Fiscalía Estatal, circunstancia que les notificó la Comisión Estatal mediante los oficios CEDHV/DSC/2181/2023 y CEDHV/DSC/2182/2023 recibidos por RV1 y RV2 el 5 de octubre de 2023, presentando en consecuencia el Recurso de Impugnación en ese Organismo Local el 16 y 31 de octubre de 2023; visto el expediente iniciado al efecto, se advierte que la inconformidad fue presentada dentro del plazo de los 30 días naturales previstos en los artículos 61, 62, 63 y 64, de la Ley de la Comisión

Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, 160 y 162, de su Reglamento Interno.

B. LEGALIDAD DE LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL

38. De conformidad con lo que establece el artículo 65, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional analizó las documentales que remitió la Comisión Estatal con motivo de la substanciación del Recurso de Impugnación interpuesto por RV1 y RV2, entre ellas, la Recomendación 061/2023, emitida el 31 de agosto de 2023, dirigida a la FGE de la que se constató su legalidad, debido a que estuvo apegada a lo que establece la ley y demás normatividad que regula el actuar del personal de la Comisión Estatal.

39. Lo anterior, toda vez que dentro de sus atribuciones se condujo en apego a los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la misma entidad federativa en los que se establece la facultad de la CEDH para emitir Recomendaciones.

C. DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA NO JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

40. En México, hay dos tipos de protección interna a los derechos humanos: la jurisdiccional y la no jurisdiccional. La primera está a cargo del Poder Judicial quien emite determinaciones que son vinculantes (de obligado cumplimiento), mientras

que la segunda está a cargo de organismos de protección de derechos humanos, cuyas resoluciones no lo son, ni suplen la protección que se puede obtener mediante la primer vía, sino que las complementa e incluso puede realizarse a la par de los procesos ante Tribunales; estas últimas encuentran su fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, que establece:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

41. El artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM, establece que el derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva reconoce a todas las personas la posibilidad de acudir ante las instituciones competentes del Estado para solicitar protección. Este derecho exige que los procedimientos permitan obtener una decisión que resuelva de manera efectiva las pretensiones o los derechos que se consideren vulnerados, dentro de los plazos y términos previstos por la ley, y que las resoluciones se emitan de forma pronta, completa, imparcial y gratuita.

42. En el mismo sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

43. Asimismo, el numeral 25.1. de la referida Convención Americana reconoce que:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

44. No obstante, la CrIDH ha sostenido que las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a la actividad judicial en estricto sentido, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.”²

45. Por su parte, la SCJN también ha establecido que en los sistemas jurídicos tradicionales, el concepto de “justicia” se ha entendido como el conjunto de instituciones, procedimientos y personas que intervienen en la resolución de desacuerdos legales dentro del aparato jurídico formal. Conforme a esta visión formalista, las únicas autoridades obligadas a respetar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos serían aquellas que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales. Sin embargo, esta interpretación limita la aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos establecido en el artículo 1, párrafo tercero, de la propia Constitución, ya que el acceso efectivo a la solución de desacuerdos es un derecho

² CrIDH. “Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 69

flexible que busca garantizar las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas necesarias para el reconocimiento y el ejercicio efectivo de los derechos de las personas, tanto en las vías jurídicas formales como en las alternativas. En consecuencia, la protección de estos derechos fundamentales debe extenderse también a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional que tengan por objeto atender una solicitud, aun cuando ésta no implique una controversia entre partes.³

46. En consecuencia, el derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional implica que todas las personas tienen derecho de acceder a un proceso ante los organismos públicos de protección de los derechos humanos.

47. Bajo tales consideraciones, esta Comisión Nacional advierte que el 29 de septiembre de 2023, mediante oficio FGE/FCEAIDH/CDH/7741/2023, AR informó al Organismo Local la no aceptación de la Recomendación 061/2023, al sustentar el fondo su argumentación, sustantivamente en lo siguiente:

Al respecto, me permito reiterar la negativa por parte de esta Fiscalía General del Estado de Veracruz, de haber incurrido en una conducta u omisión encaminada a la afectación a los derechos humanos de los hoy peticionarios.

Lo anterior, se afirma tomando en consideración la multiplicidad de diligencias realizadas dentro de la Investigación Ministerial encaminadas al esclarecimiento de los hechos y a la localización de [V1 y V2], cumpliendo de esta forma con las obligaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Ministerio Público en el ejercicio de sus

³ Tesis I.1o.A.E.48 A, "ACCESO A LA JUSTICIA. LA PROTECCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL DEBE EXTENDERSE A LOS MECANISMOS ADMINISTRATIVOS DE TUTELA NO JURISDICCIONAL QUE TENGAN POR OBJETO ATENDER UNA SOLICITUD, AUN CUANDO ÉSTA NO INVOLUCRE UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital 2008956.

funciones, de allí que no se comparte con la descripción realizada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el cuerpo de observaciones que compone la presente Recomendación, pues como fue debidamente informado a ese Organismo en los diversos informes rendidos durante el trámite del expediente de queja y en la consulta que realizara a las constancias que integran la indagatoria relacionada al caso, la investigación contrario a lo señalado por la Comisión se ha desarrollado de manera oficiosa, oportuna y exhaustiva, sin dejar de observar y analizar la complejidad del ilícito investigado.

Asimismo, tal y como pudo atestiguarse por parte del personal actuante del Organismo Estatal de Derechos Humanos, a través de los diversos informes que le fueran remitidos durante la integración del expediente de queja en que se actúa; así como con la consulta efectuada a las constancias que integran la indagatoria, se permitió advertir a esa Comisión Estatal que el Ministerio Público como conductor de la investigación ha solicitado la colaboración de diversas autoridades para la debida integración de la indagatoria y el esclarecimiento de los hechos, así mismo, ha realizado acciones de investigación a través de la Policía Ministerial del Estado, como lo es la entrevista de posibles testigos en el lugar de los hechos, la obtención de datos técnicos, así como la implementación de las diligencias periciales necesarias con el apoyo de la Dirección General de las Servicio Periciales, en específico aquéllas relacionadas a la obtención del perfil genético de los familiares de las personas desaparecidas y su contraste con las bases de datos elaboradas con motivo del hallazgo de restos no identificados, todo ello encaminado a garantizar el derecho de las víctimas del acceso a la justicia y a la verdad.

Sobre estas acciones y colaboraciones, resulta indispensable puntualizar que la afirmación realizada por el Organismo Estatal de Derechos Humanos en el párrafo marcado con el número 252 de la Recomendación que se atiende, donde refiere una presunta pasividad por parte de esta Institución a dar seguimiento y agotar la extracción de información del video proporcionado por las víctimas, dicho señalamiento y afirmación carece de cualquier sustento, ya que como bien lo pudo atestiguar el Organismo Estatal en los diferentes informes rendidos por parte de esta Institución y en la vista que se le diera de las constancias que integran la Investigación Ministerial relacionada al caso, se han realizado las diligencias necesarias para recabar la información contenida en el video aportado por las víctimas

indirectas a través de la Dirección General de los Servicios Periciales de esta Representación Social, asimismo, se encuentra a la espera de la remisión del dictamen solicitando en vía de colaboración a la Fiscalía General de la República, a fin de allegarlo a la indagatoria de mérito y continuar con su perfeccionamiento.

No obstante, se han implementado los Acuerdos y Protocolos aplicables en la materia, esto es, se ha desahogado el contenido del Acuerdo 25/2011 que establece los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, así como el Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Desaparición Forzada de Personas y desaparición cometida por particulares, ambos instrumentos (Acuerdo 25/2011 y Protocolo Homologado) han sido debidamente desahogados dentro de la Investigación Ministerial actualmente del índice de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Sur Coatzacoalcos, sin que hasta el momento se haya obtenido un resultado favorable para lograr la localización de [V1 y V2], circunstancia que no es imputable a esta Fiscalía General del Estado, pues en todo momento ha cumplido con el deber de investigar de manera inmediata, prepositiva y dentro del plazo razonable.

Debiendo puntualizarse que esta Representación Social, continúa realizando actos de investigación en coordinación con la Comisión Estatal de Búsqueda, generando acciones para la búsqueda y localización de las personas desaparecidas, para atender su derecho de acceso a la justicia, la búsqueda de la verdad, y desde luego para dar con el paradero de las víctimas directas [V1 y V2], sin que pase desapercibido que la obligación de investigar, no es incumplida, por el solo hecho de que no produzca un resultado satisfactorio, de acuerdo a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988. Pues se reitera, que hasta el momento que se emitió la Recomendación, aunque se han agotado diligencias necesarias para dar con el paradero de las Víctimas [V1 y V2], sin poder lograr hasta este momento su localización, se seguirán efectuando las mismas hasta su hallazgo, por lo tanto, de acuerdo con el razonamiento planteado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la razonabilidad de ese plazo solo lo sería la localización de las víctimas.

48. Por todo lo anterior, se hará el análisis del presente caso conforme a las siguientes consideraciones:

D. ANTECEDENTES DE PRONUNCIAMIENTOS DE LA CNDH

49. Es importante destacar que, esta Comisión Nacional emitió previamente las Recomendaciones 8/2025⁴, 10/2025⁵, 16/2025⁶, 34/2025⁷, 38/2025⁸, 46/2025⁹, 63/2025¹⁰ y 74/2025¹¹ sobre los Recursos de Impugnación que presentaron diversas personas víctimas ante la no aceptación por parte de la Fiscalía Estatal a las Recomendaciones que emitió a su favor la Comisión Estatal, situación que evidencia que la FGE recurrentemente no acepta los pronunciamientos de dicho Organismo Local, vulnerando con ello los derechos de las personas víctimas, limitando su acceso a una real reparación integral del daño.

E. NEGATIVA POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO A LA RECOMENDACIÓN 061/2023 EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL

50. Los Organismos Estatales de protección de Derechos Humanos se encuentran dotados de las facultades que les confiere el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política, para la defensa y protección de los Derechos Humanos en las entidades federativas, coadyuvando poderosamente en la erradicación de las

⁴ Disponible en: www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-03/REC_2025_008.pdf.

⁵ Disponible en: www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-02/REC_2025_010.pdf.

⁶ Disponible en: www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-03/REC_2025_016_0.pdf.

⁷ Disponible en: www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-03/REC_2025_034.pdf.

⁸ Disponible en: www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-03/REC_2025_038.pdf.

⁹ Disponible en: www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-04/REC_2025_046.pdf.

¹⁰ Disponible en: www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-05/REC_2025_063.pdf.

¹¹ Disponible en: www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-05/Rec_2025_074_0.pdf.

violaciones a los derechos fundamentales, y facilitando que se otorgue a las víctimas la reparación integral del daño a los derechos vulnerados, cuando exista una recomendación de por medio.

51. En el cuerpo de la propia Recomendación 061/2023 emitida por la Comisión Estatal, se estableció nítidamente en su Capítulo de Observaciones que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual—ni penal, ni administrativa— de las personas servidoras públicas, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial,¹² mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda.¹³

52. En ese tenor, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.¹⁴

¹² SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p 28.

¹³ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁴ CrIDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90, SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

53. En el sistema no jurisdiccional, la actuación no se basa en el poder legal o coercitivo como sucede en otros órganos del Estado, sino en su “autoridad”, entendida como un tipo de influencia que no requiere fuerza. Esta autoridad se funda en la *auctoritas*, no en la *potestas*¹⁵—es decir, no en la capacidad de imponer sanciones, sino en el reconocimiento social de su legitimidad—. Para entender mejor: la autoridad puede definirse como una verdad socialmente aceptada, mientras que la potestad es una voluntad de poder igualmente reconocida. Aunque ambas se basan en el reconocimiento social, no son lo mismo: su naturaleza es distinta.¹⁶

54. En ese contexto, para emitir una resolución, las Comisiones Estatales deben llevar a cabo una investigación diligente y exhaustiva, con la finalidad de allegarse de todos los elementos de convicción necesarios para acreditar las violaciones en las que incurrieron las autoridades responsables y garantizar la protección a los Derechos Humanos; así, todas las autoridades deben encausar sus decisiones bajo el “*principio de efecto útil*”¹⁷, el cual implica la aceptación, implementación y cumplimiento de las resoluciones emitidas por los organismos de Derechos Humanos del país, de tal forma que en la práctica sean efectivamente protegidos.

55. La CNDH destaca que una Recomendación debe entenderse como un documento completo y no puede ser aceptada o rechazada por partes. Esto se debe a que, para cumplir con lo que establece la Constitución y brindar certeza jurídica

¹⁵ Para la distinción entre *auctoritas* (autoridad), como saber socialmente reconocido y *potestas* (potestad), como el poder socialmente reconocido, véase d’Ors, Álvaro, “Escritos varios sobre el Derecho en crisis”, en *Cuadernos del Instituto Jurídico Español*, núm. 24, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Roma-Madrid, 1973, p.93

¹⁶ *Ídem*

¹⁷ CrIDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. P87

sobre su cumplimiento, debe aceptarse o rechazarse en su totalidad. De lo contrario, se corre el riesgo de desvirtuar su objetivo principal, que es proteger y hacer valer los derechos humanos.

56. En efecto, el estándar internacional denominado “Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección promoción de los derechos humanos” (Principios de París)¹⁸, concibe en su apartado A, numeral 3, inciso a), lo que a la letra dice:

A. Competencias y atribuciones

3. La institución nacional tendrá, en particular, las siguientes atribuciones: a) presentar, a título consultivo, al gobierno, al Parlamento y a cualquier otro órgano pertinente, a instancia de las autoridades interesadas o en ejercicio de su facultad de autosumisión, dictámenes, recomendaciones, propuestas e informes sobre todas las cuestiones relativas a la protección y promoción de los derechos humanos; la institución nacional podrá decidir hacerlos públicos; los dictámenes, las recomendaciones, las proposiciones y los informes, así como cualquier prerrogativa de la institución nacional...

57. Asimismo, esta Comisión Nacional considera que la negativa de aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal tiene un efecto contrario a la eficacia del sistema de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, previsto en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Federal, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la citada Constitución, es obligación de todas las autoridades, sin excepción alguna, promover, respetar,

¹⁸ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos. Adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993. Visto en <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Proteccion/2011/5037.pdf> 16 de febrero de 2023, 21:36 horas.

proteger y garantizar los Derechos Humanos reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona.

58. Así del análisis efectuado al cúmulo de evidencias que integraron el Recurso de Impugnación que se estudia, este Organismo Nacional considera que los argumentos vertidos por la Fiscalía Estatal para no aceptar la Recomendación no son congruentes con el principio *pro persona* el cual consiste en garantizar la protección más amplia al gobernado, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

E.1 NEGATIVA DE ACEPTACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

59. El 2 de febrero de 2024 y 20 de junio de 2025, se recibieron en esta Comisión Nacional los informes que remitió la Fiscalía Estatal en relación con el Recurso de Impugnación promovido por RV1 y RV2, en los que reiteró su negativa de aceptar la Recomendación 061/2023, en virtud de que la Fiscalía Estatal no comparte las afirmaciones realizadas por la Comisión Estatal en dicho instrumento; sin embargo, de su respuestas se advirtió que dan contestación de manera general a lo solicitado por este Organismo Nacional con argumentos ambiguos, señalando que se llevaron a cabo acciones tales como: *“multiplicidad de diligencias realizadas”, “la investigación se ha desarrollado de manera oficiosa, oportuna y exhaustiva”, “se ha solicitado la colaboración de diversas autoridades”, “se han realizado acciones de investigación a través de la Policía Ministerial del Estado”, se “han implementado los Acuerdos y Protocolos aplicables en la materia”*; sin que de alguna forma desvirtúen los señalamientos de RV1 y RV2, es decir no especificaron las diligencias practicadas en el caso en estudio, lo cual denota la falta de interés para reparar el

daño a las víctimas a pesar de haberse acreditado violaciones a los derechos humanos.

60. Sin embargo, aunque mencionó que se llevaron a cabo múltiples diligencias, es importante considerar que su efectividad radica en la protección de la víctima, y que los daños causados no queden impunes, por lo que la cantidad de acciones realizadas no garantiza necesariamente la exhaustividad o la eficacia de la investigación. Por ello, los argumentos con los cuales AR pretende justificar su negativa de aceptar la Recomendación 061/2023, no son suficientes ni controvierten de manera efectiva los razonamientos expuestos por el Organismo Local, y solo han dilatado el acceso a la reparación del daño de las víctimas reconocidas en esa Recomendación.

61. La CrIDH ha señalado que, cuando se violan los derechos humanos, la reparación del daño debe incluir, siempre que sea posible, la restitución plena de los derechos afectados, es decir, regresar a la situación que existía antes de la violación. Si esto no es posible, deben establecerse medidas que garanticen esos derechos y reparen las consecuencias del daño. Por eso, además de las indemnizaciones económicas, la reparación integral debe incluir la investigación de los hechos, medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Todo esto forma parte del contenido esencial de la reparación integral.¹⁹

62. En efecto, la no aceptación de la Recomendación 061/2023, repercute de antemano en el consecuente incumplimiento sistemático e integral de la citada resolución, al verse impedida o frustrada la reparación integral coherente o plena

¹⁹ CrIDH, *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs Estados Unidos Mexicanos*, “Sentencia del 26 noviembre de 2013, Fondo Reparaciones y Costas”, párrafo 65.

del daño generado a las víctimas, en detrimento de los principios de interdependencia e indivisibilidad en los derechos humanos, especialmente en los concernientes a los derechos de la víctima, transgresiones acreditadas en el instrumento recomendatorio que nos ocupa; ello, de conformidad a los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política, 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz de la Llave, en relación a los numerales 182 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, impactando la expresada no aceptación al instrumento recomendatorio que nos ocupa; es decir, afectando a todo su conjunto sistemáticamente de modo que tal negativa impediría la realización de su fin principal: el restablecimiento y reconocimiento de la dignidad humana.

63. A la luz del principio *pro persona*, en seguida se procede al análisis integral del asunto de mérito sobre la base de los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de sustento a la Comisión Estatal para emitir la citada Recomendación, en el sentido de que no integró con la debida diligencia la Investigación Ministerial que se inició con motivo de la desaparición de V1 y V2.

64. En atención a las consideraciones expuestas, en términos de los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167, de su Reglamento Interno, se declara insuficiente la justificación de la autoridad para no aceptar la Recomendación 061/2023, emitida por el Organismo Local, lo cual, a su vez, trasciende a la vulneración del derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración y una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional, como a continuación se detalla.

F. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD EN PERJUICIO DE V1, V2, RV1, RV2, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7, VI8, VI9 Y VI10, ASÍ COMO EL DERECHO DE TODA PERSONA A SER BUSCADA EN AGRAVIO DE V1 Y V2, ATRIBUIBLES A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FISCALÍA ESTATAL

65. Al respecto la CNDH se ha pronunciado de la siguiente manera:

El derecho de acceso a la justicia constituye la piedra angular que se debe impulsar para la actuación de las autoridades de procuración y administración de justicia en un caso de desaparición forzada, pues no puede existir una real reivindicación de los demás derechos conexos vulnerados, si la autoridad no ha realizado las acciones conducentes para lograr el esclarecimiento de los hechos, fincar responsabilidad y encontrar a las personas en calidad de desaparecidas, si no hay verdad o una realidad cercana a lo que sucedió, no puede presumirse que se ha hecho justicia.²⁰

66. La CrIDH ha establecido que “para que la investigación se conduzca con la debida diligencia y como un deber jurídico propio, el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en tiempo razonable”, asimismo, considera que una demora prolongada, como la que se ha dado en este asunto, constituye en principio, por si una violación a las garantías judiciales.

²⁰ CNDH, 98VG/2023 sobre casos de violaciones graves a los derechos humanos a la libertad, a la seguridad jurídica, a la integridad personal, al trato digno, por actos de detención ilegal, retención ilegal y actos de tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial, así como al derecho a la verdad y al interés superior de la niñez, durante el período de violencia política del estado.

67. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que se relaciona con todos los derechos, pues se erige como instrumento para su protección y garantía. Su tutela requiere el desarrollo de mecanismos que vayan más allá de la mera previsión de vías procesales en las leyes de diversas materias y que garanticen que todas las personas que lo requieran puedan acceder a ellas de manera adecuada, a fin de obtener una resolución que atienda integralmente sus pretensiones.

68. Resulta claro que el acceso a la justicia es un derecho humano y, por lo tanto, esencial. Siempre y en todo caso se debe procurar el acceso a este derecho de todas las personas, específicamente el derecho a mecanismos y recursos judiciales efectivos, entendidos como la vía de acceso a la justicia. La Corte ha determinado que la efectividad del recurso “supone que, además de la existencia formal de los recursos, estos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes”²¹

69. El artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal, establece los derechos de las víctimas u ofendidos, entre ellos, a recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución, coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

70. El artículo 4 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o

²¹ Corte IDH. Caso Reberón Trujillo vs Venezuela Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 1 de julio de 2009. Serie C No. 197, párr. 61

indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a sus derechos humanos.

71. El artículo 5 de la Ley General de Víctimas establece la Debida diligencia en el que el Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, para lograr el objeto de esa Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

72. En el presente caso, AR señaló que su negativa de aceptar la Recomendación emitida por la Comisión Local recaía en que, dentro de la Investigación Ministerial se realizaron múltiples diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos y a la localización de V1 y V2, solicitándose la colaboración de diversas autoridades para la debida integración de la indagatoria y el esclarecimiento de los hechos, así como acciones de investigación técnicas, la implementación de diligencias periciales necesarias con el apoyo de la Dirección General de Servicios Periciales, en específico aquellas relacionadas a la obtención del perfil genético de los familiares de la persona desaparecida.

73. Sin embargo, este Organismo Nacional considera que la negativa de AR no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que quedó en evidencia en el cuerpo de la Recomendación emitida por la Comisión Local que a pesar de lo establecido en el Acuerdo 25/2011²² que estipula que una vez recibida la denuncia el Agente del Ministerio Público, solicitará mediante oficio, apoyo para la localización

²² Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, Acuerdo 25/2011 por el que se establecen los lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 21 de junio de 2011 en la Gaceta Oficial.

de la persona desaparecida a través de Subprocuradurías Regionales, Agencia Veracruzana de Investigaciones, SSP, Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda, Dirección de la Policía Municipal que Corresponda, Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte, Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado, Delegación de la Policía Federal en el Estado, empresas de transporte público, hoteles, moteles, centros comerciales y Procuradurías Generales de la República, la FGE no actuó con proactividad en virtud de que dichas diligencias no se llevaron a cabo de manera efectiva, toda vez que no tuvieron respuesta o no fueron diligenciadas, tal es el caso de la solicitud a la Dirección General de los Servicios Periciales para obtener información sobre cadáveres no identificados, la cual fue elaborada más de 7 años después de la interposición de la denuncia.

74. Por tanto, si bien existen diversas diligencias para la integración de la Investigación Ministerial, tal y como lo señaló AR, ello no exime la responsabilidad en que incurrió el personal de la FGE ante la falta de exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados por RVI y RV2, así como la ausencia de acciones suficientes urgentes y eficaces para acreditar la verdad histórica sobre la desaparición de V1 y V2.

75. Es importante mencionar que el derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por ende, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que

los Agentes del Ministerio Público tiene la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho²³.

F.1. DERECHO HUMANO A LA VERDAD

76. La CNDH se ha pronunciado de manera contundente sobre la importancia del impulso del Derecho a la verdad como parte fundamental de la reparación integral del daño, principalmente en casos de desaparición de personas. En dichos pronunciamientos ha establecido que el Derecho la Verdad debe ser concebido en sus dos dimensiones, por un lado, como una medida de reparación a las víctimas; y por otro como un derecho colectivo de la sociedad en su conjunto, una garantía de transparencia en el actuar del Estado, que permita asegurar que graves violaciones y prácticas represivas del pasado no se repetirán jamás. El derecho a la verdad surge de la necesidad de conocer el paradero de las personas y de comprender lo sucedido²⁴.

77. Este derecho debe prevalecer ante la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de los casos de graves violaciones de derechos humanos por parte de la autoridad gubernamental. Este derecho se configura como un pilar fundamental para combatir la impunidad y constituye un mecanismo de justicia indispensable para todo Estado democrático, pues coadyuva a la no repetición de dichos actos violatorios²⁵.

²³ CNDH. Recomendaciones 237/2023, párr. 90; 18/2019, párr. 161.

²⁴ CNDH. Recomendación General 46/2025, párr. 723.

²⁵ CNDH. Recomendación General 98/2023, párr. 2868.

78. Desde la cima del orden jurídico nacional, el derecho a conocer la verdad se encuentra de manera implícita en el artículo 20 apartado C de la Constitución Política, contemplado como un derecho de las víctimas del delito, el ser informadas del desarrollo del procedimiento penal, es decir, que es su derecho tener pleno conocimiento de las investigaciones realizadas con el fin de llegar a la verdad de lo sucedido.

79. El artículo 5 fracción XIII de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, reconoce a la verdad como el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

80. Adicionalmente, el derecho a la verdad se contempla en los artículos 7 fracción III, 21 fracción III, 22, 23 y 25 de la Ley General de Víctimas, donde se le define como el derecho de las víctimas de conocer los hechos constitutivos de delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

81. Una investigación eficaz requiere el desarrollo de vías racionales de investigación; un análisis detenido de los hechos, y una amplia obtención de pruebas, incluidas opiniones de personas expertas en los distintos componentes,

antecedentes y consecuencias de la desaparición, así como en los elementos necesarios y eficientes para la búsqueda y la investigación. De esta forma, el Estado debe asegurar no sólo que las autoridades encargadas de la búsqueda de personas reportadas como desaparecidas y de la investigación sobre los hechos que culminaron con su desaparición tengan a su alcance los medios requeridos para llevarlas a cabo, sino que estos sean efectivamente utilizados para realizar las diligencias y averiguaciones con prontitud. Los errores, descuidos, dilaciones injustificadas de estas investigaciones conllevan violaciones al derecho a la verdad e impiden el acceso a la justicia.²⁶ Por lo tanto el derecho a la verdad y el derecho a la justicia mantienen una correspondencia necesaria para la reparación integral del daño, el combate a la impunidad, la no repetición de hechos tan graves como la desaparición forzada y es únicamente a través de conocer la verdad que podemos aspirar a una cultura de paz y a brindarle a los y las familiares finalmente el saber dónde están los desaparecidos.

82. La CrIDH se ha pronunciado sobre el derecho a conocer la verdad, en el caso Velásquez Rodríguez donde el mencionado Tribunal señaló la existencia de un derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de esta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos²⁷; de igual forma, en el caso Blake vs Guatemala consideró la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de remediar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto²⁸.

²⁶ SCJN Primera Sala, Amparo en revisión 51/2020, pag. 55.

²⁷ CrIDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Op. Cit. párr 181.

²⁸ CrIDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Sentencia de 24 de enero de 1998. (Fondo) párr. 97

83. Asimismo, la referida Corte²⁹ ha resuelto que toda persona tiene derecho a conocer la verdad, y que una modalidad de las reparaciones es precisamente que el Estado satisfaga dicho derecho. La Corte Interamericana ha resuelto también que el derecho de las víctimas y/o sus familiares a obtener de los órganos competentes el esclarecimiento de los hechos violatorios de los derechos humanos y las responsabilidades correspondientes es justamente el núcleo del derecho a la verdad. Además, como este Organismo Nacional ha sostenido ³⁰, en consonancia con la CrIDH que *la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no puede hacerse depender de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.*³¹

84. Así pues, este Organismo ha sostenido en consonancia con la Corte IDH que:

(...) en casos de desaparición forzada el derecho de acceso a la justicia, en el marco de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, adquiere especial relevancia para la garantía de los derechos de la persona desaparecida, así como de sus familiares, pues ha señalado que existe una “obligación autónoma” de “buscar y localizar a las personas desaparecidas”, por la cual el Estado debe procurar determinar la suerte o paradero de la víctima, lo que es una expectativa justa de sus familiares, que conlleva, de ser el caso, hallar sus restos de modo que se determine con certeza su identidad. Esto, pues “sólo si se esclarecen todas las circunstancias en cuanto a la [desaparición forzada], el Estado habrá proporcionado a las víctimas y a sus familiares un recurso efectivo y habrá cumplido con su obligación general de investigar [...], permitiendo a los familiares de la víctima conocer la verdad, sobre lo sucedido a la víctima y su paradero”. También ha señalado la

²⁹ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.

³⁰ Véase Recomendación 20/2023 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Disponible en línea: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-02/REC_2023_020.pdf

³¹ CrIDH. *Caso de la masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. párr. 80.

Corte que “[l]a obligación de investigar el paradero persiste hasta que se encuentre a la persona privada de libertad, aparezcan sus restos o, en todo caso, se conozca con certeza cuál fue su destino”, y que tales objetivos y la determinación de responsabilidades son aspectos “correlativos”, que “deben estar presentes en cualquier investigación” de actos de desaparición forzada.³²

85. Subrayamos que, como este Organismo Nacional ha sostenido³³, en consonancia con la CrIDH que la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no puede hacerse depender de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de los elementos probatorios.³⁴

86. La CEDH acreditó que la FGE incumplió el Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, que señala que el Agente del Ministerio Público debe acordar de inmediato el inicio de la investigación respectiva y ordenar la práctica de las diligencias conducentes para dar con el paradero de V1 y V2 en forma inmediata, exhaustiva, sería e imparcial.

87. En la Investigación Ministerial no obra constancia de que en cumplimiento al artículo 3º, del Acuerdo 25/2011, se hubiera solicitado apoyo a las Procuradurías Generales de Justicia estatales y a la entonces Procuraduría General de la República, hoteles, moteles y centros comerciales, a albergues, hospitales, Cruz

³² CNDH, 98VG/2023 sobre casos de violaciones graves a los derechos humanos a la libertad, a la seguridad jurídica, a la integridad personal, al trato digno, por actos de detención ilegal, retención ilegal y actos de tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial, así como al derecho a la verdad y al interés superior de la niñez, durante el período de violencia política del estado.

³³ Véase Recomendación 20/2023 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Disponible en línea: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-02/REC_2023_020.pdf.

³⁴ CrIDH. Caso de la masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr.

Roja, organizaciones civiles o centros de asistencia, ni al Centro de Atención a las Víctimas del Delito.

88. Por lo anterior, la CEDH acreditó que el Agente del Ministerio Público no actuó con proactividad ni exhaustividad, ya que las diligencias no fueron realizadas de manera efectiva, ya que no se obtuvo respuesta, no fueron diligenciadas o bien se realizaron meses después. En ese contexto se considera que la finalidad de las solicitudes de información es obtener datos que abonen a la localización de las víctimas directas y la identificación de las personas probables responsables; sin embargo, al no contar con respuesta, se incumple con dicha finalidad, por lo que tales diligencias no pueden considerarse como efectivas en la integración de la indagatoria. Por lo que, a pesar de haberse ordenado, no se dio cumplimiento al Acuerdo 25/2011.

89. La CEDH señaló la falta de proactividad y exhaustividad por parte del Agente del Ministerio Público en la investigación, en particular la omisión de implementar líneas de investigación previstas en el Acuerdo 25/2011.

F.2. DERECHO HUMANO DE TODA PERSONA A SER BUSCADO

90. La conexión de este derecho con la desaparición de personas se deriva de la incertidumbre que sobre el destino de una persona desaparecida genera en los familiares, amigos y personas cercanas a ésta, y provoca sentimientos de sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración y temor, lo cual impacta en las relaciones sociales y laborales y altera la dinámica de las familias, considerándose por la CrIDH que *la privación continua de la verdad acerca del destino de un*

*desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos.*³⁵

91. Por otra parte, el artículo 5, fracción II, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, establece que en toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en dicha Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo.³⁶

92. Por otro lado, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas en sus numerales 69 y 73, señala que toda persona cuyo paradero o ubicación se desconozca, tiene el derecho a ser buscada por parte de las autoridades y que la obligación de búsqueda es tan importante, como la obligación de investigación de los hechos que ocasionaron la imposibilidad de localizarla.

93. El derecho a la búsqueda ha sido reconocido por la SCJN, y lo ha configurado como:

(...) el derecho de toda persona desaparecida y de sus personas queridas a que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, con todos los recursos y medios institucionales disponibles y en completa coordinación, ejecuten sin dilación –incluso de oficio– de forma imparcial, dignificante, diligente, exhaustiva, continua, sin

³⁵ CrIDH. *Caso Anzualdo Castro vs Perú*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 113

³⁶ Véase Recomendación de la CNDH 20/2023. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-02/REC_2023_020.pdf

estigmatizaciones, con un enfoque diferencial y permitiendo la participación sin reservas de las víctimas, todas las acciones necesarias para determinar la suerte o paradero de la persona reportada como desaparecida, bajo la presunción de que está viva, salvo que exista evidencia en contrario; en ese caso, el derecho a la búsqueda incluye la obligación por parte del Estado de desarrollar e implementar todos los mecanismos e instrumentos requeridos para encontrar, identificar y preservar los restos de las víctimas en condiciones de dignidad mientras son entregadas a sus personas queridas.³⁷

89. En este sentido, la CrIDH ha señalado que *El deber de investigar en casos de desaparición [...] incluye necesariamente realizar todas las acciones necesarias para determinar el destino o paradero de la persona desaparecida*³⁸ lo cual como se revisará en párrafos posteriores no sucedió en el asunto en estudio.

90. Por su parte los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada, asientan lo siguiente:

Principio 3. La búsqueda debe regirse por una política pública

1.La búsqueda debe ser parte de una política pública integral en materia de desapariciones, en particular, en contextos en que la desaparición sea frecuente o masiva. Los objetivos de esa política integral, además de la búsqueda, deben ser la prevención de desapariciones forzadas, el esclarecimiento de las ya ocurridas, el justo castigo de los perpetradores y la adopción de medidas de protección de las víctimas, entre otras medidas que garanticen que no se vuelvan a cometer desapariciones forzadas. [...]

³⁷ Desaparición forzada de personas. el derecho a no ser víctima de desaparición forzada comprende el derecho a la búsqueda como parte de su núcleo esencial. Registro digital: 2023814 Instancia: Primera Sala Undécima Época Tesis: 1a./J. 35/2021 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1198

³⁸ CrIDH. *Ticona Estrada y otros vs Bolivia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas). párr. 80.

3. La política pública específica sobre la búsqueda debe construirse con base en las obligaciones de los Estados de buscar, localizar, liberar, identificar y restituir los restos, según corresponda, de todas las personas sometidas a desaparición. Debe tomar en cuenta el análisis de las diversas modalidades y patrones criminales que generan desapariciones en el país.[...]

Principio 6. La búsqueda debe iniciarse sin dilación

1. Tan pronto como las autoridades encargadas de la búsqueda tengan conocimiento, por cualquier medio, o tengan indicios de que una persona haya sido sometida a desaparición, deben iniciar las acciones de búsqueda de forma inmediata, sin ninguna demora o dilación y de manera expedita. Estas acciones de búsqueda deben incluir, cuando sea necesario, el desplazamiento a los lugares pertinentes.

2. Las autoridades encargadas de la búsqueda deben iniciar y emprender de oficio las actividades de búsqueda de la persona desaparecida, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia o solicitud formal³⁹.

91. De la inspección documental efectuada al instrumento recomendatorio 061/2023, se advirtió que la Comisión Estatal identificó tanto los derechos humanos violentados como las omisiones en que incurrió la FGE, a manera de ejemplo se citan algunos de ellos en la siguiente tabla:

Observaciones de la Comisión Local en la Recomendación 061/2023 de acuerdo con el Protocolo Homologado y Acuerdo 25/2011.	Acciones de búsqueda inmediata que la FGE debió haber realizado conforme al Protocolo Homologado.
Se advirtió que la FGE fue omisa en implementar las diligencias contempladas en el Acuerdo 25/2011, toda vez que algunas no fueron diligenciadas, otras no obtuvieron respuesta; o bien, fueron realizadas mucho tiempo después, tal	Las autoridades ministeriales poseen facultades exclusivas cuyo ejercicio es crucial para la búsqueda y la identificación.

³⁹ PRINCIPIOS RECTORES PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Aprobados por el Comité en su 16º período de sesiones (8 a 18 de abril de 2019). COMITÉ DE LA ONU CONTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Una edición de la ONU-DH, México, 2019

es el caso de la solicitud a la Dirección General de los Servicios Periciales, para obtener información sobre cadáveres no identificados.

La FGE no acordó la aplicación del Protocolo Homologado, emitió oficios contemplados en él, tales como solicitudes de informes a autoridades involucradas en la desaparición, recabar evidencias, videograbaciones, solicitud de la toma de muestras biológicas para la elaboración del perfil genético, solicitudes de informes a las empresas de telefonía respecto a los números IMEI, sin embargo, dichas diligencias fueron realizadas fuera del término señalado en el Protocolo Homologado.

El Protocolo Homologado señala que en caso de contar con datos de la participación de servidores públicos en la desaparición de una persona, dentro de las acciones ministeriales urgentes a practicarse en las primeras 24 horas de ocurrida la desaparición, se solicitará entre otras cosas, los registros de entradas y salidas de vehículos oficiales y personas; vehículos y/o unidades que coincidan con las características aportadas por los denunciantes y/o testigos.

Sin embargo, el 5 de octubre de 2015 la FGE entregó oficios a la entonces Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Seguridad, solicitándoles que informaran si dentro de su parque vehicular contaban con vehículos con las características observadas en los videos de los hechos, dichos oficios ostentaron de acuse de recepción, no obtuvieron respuesta ni seguimiento oportuno.

Detonan y coordinan la Búsqueda Inmediata cuando son las primeras en conocer la imposibilidad de localizar a una persona (se cumpla o no algún supuesto para presumir la comisión de un delito en su contra), despliegan personal con capacidad operativa cuando se encuentra en la cercanía de los puntos y polígonos de búsqueda.

Ejecutan oficiosamente la Búsqueda Individualizada de las personas desaparecidas.

Activan Protocolos de Búsqueda Inmediata complementarios a los que les asignen responsabilidades específicas, en los términos de la normatividad que los regule.

Integran, a solicitud de las comisiones de búsqueda, enlaces a las coordinaciones interinstitucionales de Búsqueda por patrones cuando sus casos hayan sido relacionados con otros mediante el análisis de contexto.

Proponen a las comisiones de búsqueda la realización de Búsquedas por Patrones cuando sus unidades de análisis de contexto, áreas de inteligencia o dependencias semejantes identifican patrones en la desaparición de personas.

Explotan indicios sobre el paradero de las personas que generen los métodos de Búsqueda Generalizada.

Planean, coordinan y participan de la ejecución de acciones de búsqueda forense al integrarse a Grupos Especializados interinstitucionales.

Ejecutan, por su cuenta o en coordinación con otras autoridades, procesos de localización con vida y sin vida, producen informes de localización, notifican a familiares.

	Realizan las actividades descritas en el Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares
--	--

92. Aunado a lo anterior, este Organismo Nacional envió requerimientos a la Fiscalía Estatal para que informara los argumentos por los que no aceptó la Recomendación 061/2023, siendo que dicha institución al rendir sus respuestas incurrió en falta de fundamentación y motivación sobre las razones legales y/o fácticas que justificaran su actuar, en consecuencia, dicho órgano de procuración de justicia inobservó lo establecido en el artículo 5, fracciones I, III, V, y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el precepto 102, apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la que en su momento se deben de deslindar las responsabilidades administrativas ante la autoridad competente.

93. Por otra parte, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en su numeral 71 señala que las Fiscalías tienen tanto la obligación de buscar como de investigar; lo que no se limita a un periodo histórico, toda vez que conforme al numeral 33 del mismo instrumento las personas desaparecidas antes de la entrada en vigor del Protocolo Homologado tienen el mismo derecho a una búsqueda eficiente y eficaz que aquéllas cuya ausencia haya llegado al conocimiento de la autoridad en fechas posteriores, y esto sin importar cuánto tiempo haya pasado desde el momento en que se perdió contacto con ellas.⁴⁰

⁴⁰ Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de octubre de 2020. Disponible en línea: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020#gsc.tab=0.

94. En efecto, este Organismo Nacional considera que aunado al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos determinadas en la Queja Local a cargo de la Comisión Estatal, no debe pasar inadvertido, si bien los hechos analizados ocurrieron en el año 2015, las violaciones a derechos humanos acreditadas se consideran continuas, hasta en tanto no se logre dar con el paradero de V1 y V2, aunado al hecho de que en el presente asunto, el derecho a la búsqueda de las víctimas directas y el derecho a la verdad de sus familiares continúa vigente y por ende es exigible su reparación.

95. En el caso Rosendo Radilla Pacheco contra México⁴¹, la CrIDH señaló que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos.

96. El acceso a la justicia es un derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la constitución política, una prerrogativa a favor de las personas de acudir y promover ante las instituciones del Estado la protección de la justicia, a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o los derechos que estimen le fueron violentados.

97. Se encuentra reconocido en los artículos 8.1 y 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4 y 6 , de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia

⁴¹ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

para las víctimas de delitos y abuso de poder” así como 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c), de los “Principios directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos” que en términos generales describen que toda persona tiene derecho a un recurso que los proteja contra aquellos actos que transgredan sus derechos fundamentales.

98. El derecho al acceso a la justicia y a un debido proceso debe ser garantizado a las víctimas y a sus en sus familias; ello toda vez que constituye una obligación del Estado conforme a lo establecido en el artículo 20 inciso C de la Constitución Política. Así, el derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos o con la judicialización sino que es un derecho que implica también la integralidad para la que es indispensable conocer la verdad de lo sucedido y de la investigación del paradero de la persona desaparecida a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los Agentes del Ministerio Público tiene la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.

99. El artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que es competencia del Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión y el paradero de la persona buscada. En ese sentido, la obligación del Estado de buscar, aunque es una obligación de medios y no de

resultados, debe de ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.⁴²

100. Ahora bien, este Organismo Nacional reconoce que dos de las principales características o atribuciones del Ministerio Público son la unidad y la indivisibilidad, lo cual significa que el Ministerio Público constituye una unidad colectiva conformada por cada uno de sus agentes, cuyos actos se despliegan en representación del interés único de la Institución, lo cual revela que la actuación de los agentes del Ministerio Público representa una continuidad con relación a sus similares. La indivisibilidad del Ministerio Público conlleva a que, no obstante, la diversidad o multiplicidad de agentes del Ministerio Público, posee indivisibilidad de funciones, esto es, que pueden ser sustituidos en cualquier momento sin que afecte la validez de sus actuaciones.

101. Es importante señalar que para esta Comisión Nacional las personas que integran la institución del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, *deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto. c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos f) garantizar el acceso a la justicia y a las víctimas del delito mediante la eliminación*

⁴² Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 144.

de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función⁴³. Situación que no aconteció en el caso que nos ocupa.

102. La falta de exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados así como la ausencia de acciones suficientes y eficaces para acreditar la verdad histórica de los hechos, afectó la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los Derechos Humanos, responsabilidad, lealtad e imparcialidad en el desempeño de su cargo, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 párrafo noveno parte final de la Constitución Política en relación con los artículos 128, 129 y 131 fracción XXIII del Código Nacional de Procedimientos Penales y 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

103. En el presente caso, se advirtió por este Organismo Nacional que la Fiscalía Estatal no ajustó su actuar conforme a los parámetros normativos y estándares citados, estableciendo medidas o acciones encaminadas a determinar el destino o paradero de V1 y V2, lo cual transgredió en su perjuicio su acceso al derecho fundamental de toda persona desaparecida a ser buscada, trasgresión que también afecta a los familiares de las personas agraviadas, porque hasta el momento de la emisión del presente instrumento la víctima continúa desaparecida.

G. CULTURA DE LA PAZ

⁴³ CNDH. Recomendación 16 “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa” del 21 de mayo de 2009, p. 7.

104. La Asamblea General de las Naciones Unidas examinó el proyecto titulado “Hacia una cultura de paz” en sus períodos de sesiones quincuagésimo y quincuagésimo primero en relación con el tema titulado “Cuestiones relativas a los derechos humanos” (resoluciones 50/173 y 51/101). El tema titulado “Hacia una cultura de paz” fue incluido en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea, celebrado en 1997, a solicitud de varios Estados (A/52/191). En el año 2000 se proclamó Año Internacional de la Cultura de la Paz (resolución 52/15).

105. En su quincuagésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General proclamó el período comprendido entre los años 2001 y 2010 Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo (resolución 53/25), y aprobó la Declaración y el Programa de Acción sobre una Cultura de Paz (resolución 53/243). En esta Declaración se sientan las bases conceptuales de la cultura de paz, así como las directrices y medidas para su desarrollo:

La cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad. Que pone en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas”. En la actualidad, veintitrés años después de la aprobación de la “Declaración y Programa de Acción de Cultura de Paz”, la cultura de paz está teniendo un gran avance a nivel global; numerosas organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas de los distintos niveles, administraciones locales, estatales y federales, de todo el mundo, llevan a cabo proyectos y acciones de todo tipo para el fomento de una cultura de paz.

106. Este Organismo Nacional mediante esta Recomendación y las medidas de reparación solicitadas, contribuyen a la construcción de una paz estable y

permanente, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, en pro de la dignidad y los derechos humanos de las personas y en contra de la violencia en todas sus formas.

107. En el mismo sentido, el cumplimiento de las recomendaciones constituye el espacio más visible en el que la cultura de paz adquiere concreción. Se traduce en un proceso educativo y comunitario que requiere medidas estructurales, reformas institucionales y acciones de no repetición orientadas a reconstruir el tejido social, especialmente en los territorios y comunidades históricamente afectadas. El cumplimiento, por tanto, debe incorporar medidas de reparación integral, capacitación continua del personal servidor público, transformación de protocolos, transparencia en la ejecución y participación activa de las víctimas. Lo que implica que el cumplimiento de las recomendaciones no es facultativo ni simbólico, sino una obligación ética y política orientada a prevenir nuevas violaciones y consolidar sociedades más justas e igualitarias.

108. En consecuencia, la cultura de paz no es únicamente un marco conceptual, sino un compromiso político, ético e institucional para eliminar estructuras de opresión y promover la igualdad sustantiva.

109. Es un principio rector que debe orientar integralmente la emisión, aceptación y cumplimiento de las recomendaciones de los organismos públicos de derechos humanos. Su incorporación garantiza que dichas recomendaciones no se limiten a ser instrumentos declarativos, sino mecanismos de transformación social capaces de prevenir violaciones, reconstruir la confianza pública, reparar daños y consolidar instituciones comprometidas con la justicia, la igualdad y la dignidad humana.

110. Este Organismo Nacional mediante esta Recomendación y las medidas de reparación solicitadas, así como la aceptación y cumplimiento por parte de la autoridad recomendada, contribuyen a la construcción de una paz estable y permanente, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, en pro de la dignidad y los derechos humanos de las personas y en contra de la violencia en todas sus formas.

V. RESPONSABILIDAD

V.1. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

111. Conforme al párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política,

todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

112. Esta Comisión Nacional ha sostenido que aun cuando las personas titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos, tienen el deber institucional de atender y responder a las víctimas. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad individual que pueda derivarse en el caso en particular.

113. Asimismo, toda persona servidora pública tiene el deber de proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con debida diligencia el servicio público que le

sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, en caso contrario, incurrirían en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 109, fracción III, párrafos primero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

114. A partir de las evidencias del expediente CNDH/1/2023/808/RI, este Organismo Nacional acreditó las violaciones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica, al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia a la verdad y el derecho humano a toda persona a ser buscada cometidas en agravio de RV1, RV2, V1, V2, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7, VI8, VI9 y VI10 atribuible a AR, por la falta de fundamentación y motivación de su negativa de aceptar la Recomendación 061/2023.

115. Inobservando también los principios rectores de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser determinada en el procedimiento de responsabilidad correspondiente.

V.2. Responsabilidad Institucional

116. El artículo 1° de la CPEUM, en su párrafo tercero mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y que el Estado debe

prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; en el mismo sentido, el artículo 1 de la Comisión Americana de Derechos Humanos señala que los Estados están comprometidos a respetar los derechos humanos, y garantizar su libre y pleno ejercicio, a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. Estas obligaciones generales y específicas no sólo rigen a las personas servidoras públicas en su actuación pública, sino también a las instituciones de las que forman parte, las cuales tienen una especial posición garante frente a los deberes de prevención, atención, investigación y sanción de los actos violatorios de derechos humanos cometidos en el ámbito de las atribuciones de sus personas servidoras públicas.

117. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

118. La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas.

119. Asimismo, es de alcance diverso a la función de la autoridad a la que compete determinar la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas, y a la cual corresponde imponer sanciones de carácter disciplinario. Una resolución

emanada de un órgano jurisdiccional o bien de órganos formalmente administrativos con funciones materialmente jurisdiccionales de ninguna manera restringe la validez de una Recomendación emitida por un organismo protector de los derechos humanos, pues estas provienen de vías distintas concebidas por el sistema jurídico mexicano, que no se condicionan o excluyen recíprocamente entre sí, tal como lo dispone el artículo 32 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

120. Así, puesto que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos. Por ende, corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones recomendadas por este Organismo Nacional, así como las de prevención e investigación de los hechos para en su caso imponer las sanciones que correspondan o implementar acciones de atención y prevención necesarias.

121. Al emitir una Recomendación se tiene como objetivo que las autoridades destinatarias realicen acciones de atención, prevención y no repetición, con la finalidad de que no ocurran nuevamente conductas indebidas de las personas servidoras públicas responsables. La función preventiva ante la Comisión Nacional tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a la persona servidora pública; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles,

con un adecuado respeto a los derechos humanos; es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.⁴⁴

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

122. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1o, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, párrafos tercero y cuarto, 2, 7, fracciones I, II, VII y VIII, 8, 9, 26, 27, 64, fracción II, 67, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 97, fracción II, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

123. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto; 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), además fracciones VII y IX, del artículo 74, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111,

⁴⁴ CNDH, Recomendaciones 21/2024, párrafos 119-124.

fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas; 78, párrafo quinto, de la Ley Estatal de Víctimas, y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse la violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica por la no aceptación de la Recomendación 061/2023, existe la obligación de reparar a las víctimas de una forma integral, a través de las medidas de restitución, satisfacción y de no repetición. A fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes.

124. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23, de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones y diversos criterios de la CrIDH establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, medidas de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

125. La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar que “varían según la lesión”.

126. En la Recomendación 061/2023 emitida por la Comisión Local, se observa por parte de este Organismo Nacional en lo referente a las medidas de reparación integral del daño, que éstas fueron efectivamente previstas en el apartado denominado *“reparación integral del daño”* de dicho instrumento recomendatorio; mismas que se encuentran contempladas en los artículos 61 al 77 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, Ignacio de la Llave, donde específicamente se prevén medidas rehabilitación, medidas de restitución, medidas de compensación, medidas de satisfacción y medidas de no repetición, las cuales fueron determinadas por el Organismo Local de Derechos Humanos y que no fueron aceptadas por la Fiscalía Estatal, lo cual no obstante, conforme al principio de progresividad es menester que todas las medidas sean aceptadas y eventualmente cumplidas integralmente, por lo que esta Comisión Nacional emite este pronunciamiento en el sentido de que se emita la total aceptación correspondiente al instrumento recomendatorio. Lo anterior, para dar cumplimiento a los puntos Primero y Segundo recomendatorios del presente instrumento.

127. Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños, en los términos siguientes:

VI.1 Medidas de restitución

128. De conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción I; 61 fracción II de la Ley General de Víctimas; así como en el precepto 25, fracción I, de la Ley Estatal de Víctimas, “la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos”.

129. La Fiscalía General del Estado sirva instruir a quien corresponda para que se emita la aceptación en todos sus términos a la Recomendación 061/2023 de la

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en un plazo de quince 15 días hábiles, contados a partir de la recepción del presente, y se informe a esta Comisión Nacional. Lo anterior, a fin de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio del presente documento.

VI.2 Medidas de satisfacción

130. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y atento a los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la LGV, se puede realizar mediante sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos, lo que en el presente caso se logrará con la verificación de los hechos. En virtud de que en la presente Recomendación se han acreditado las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, por parte de personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal.

131. Asimismo, en caso de que persista la negativa de aceptar la Recomendación 061/2023 por parte de esa FGE, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, para que bajo sus atribuciones y tomando en cuenta las observaciones plasmadas en el presente instrumento, solicite a la Legislatura de esa entidad federativa su comparecencia ante dicho órgano legislativo, acorde a lo previsto en el artículo 67, fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz, de aplicación sistemática con el numeral 19 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, como mecanismo reforzado de optimización al principio *pro persona*, por la vía parlamentaria y así incentivar la eventual aceptación total y cumplimiento del

instrumento recomendatorio materia de la impugnación que se resuelve. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto primero recomendatorio del presente instrumento.

132. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, el punto 22 de los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, y el artículo 73 de la Ley General de Víctimas, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que ésta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de RV1, RV2, V1, V2, VI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6, VI7, VI8, VI9 y VI10 por parte de personas servidoras públicas de la Fiscalía Estatal, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

VI.3. Medidas de no repetición

133. De conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción V, 74 al 78 de la Ley General de Víctimas; 73 de la Ley Estatal de Víctimas, éstas consisten en implementar las medidas que sean indispensables para evitar la no repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención; por ello, el Estado deberá adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

134. De tal manera, la autoridad recomendada deberá emitir una circular en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida al personal de la FGE, mediante la cual se les instruya a cumplir en tiempo y forma la Recomendación 061/2023, así como colaborar en todo momento con la

Comisión Estatal en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas a ambas autoridades con motivo de la acreditación a violaciones de derechos humanos, esto a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió; a fin de dar cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

135. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas, constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias puedan fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

136. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted titular de la Fiscalía General en el Estado de Veracruz, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que, en el plazo de quince 15 días hábiles, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las acciones conducentes, a fin de que se acepte en sus términos la Recomendación 061/2023 emitida por la CEDH, y se envíen a esta Comisión

Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento. En caso de que persista la negativa de aceptar la Recomendación 061/2023 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, para que bajo sus atribuciones y tomando en cuenta las observaciones plasmadas en el presente instrumento, solicite a la Legislatura de esa entidad federativa su comparecencia ante dicho órgano legislativo. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA. De tal manera, la autoridad recomendada deberá emitir una circular en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida al personal de la FGE mediante la cual se les instruya a cumplir en tiempo y forma la Recomendación 061/2023, así como colaborar en todo momento con la Comisión Estatal en el cumplimiento de las recomendaciones con motivo de la acreditación a violaciones de derechos humanos, esto a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

TERCERA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel y poder de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

137. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que

expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de los que establece el artículo 1o, párrafo tercero, de la Constitución Política, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

138. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

139. Con el mismo fundamento jurídico referido, se solicita a usted que, en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

140. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; ante ello, este Organismo Nacional solicitará al Congreso del Estado de Veracruz o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

CEFM